



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 087 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001052-2013

Lince, 08 MAY 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001052-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **ARBOL GRANDE SA**, debidamente representado por su Gerente General señora Janet Westreycher Silva, con domicilio real Jr. Risso N° 177 - Distrito de Lince y legal en la Casilla N° 122 del Colegio de Abogados de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 19 de abril de 2013, la empresa ARBOL GRANDE SA, debidamente representado por su Gerente General señora Janet Westreycher Silva, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 198-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada señala que la multa no se tuvo en cuenta la gradualidad de la sanción impuesta, por cuanto se le impone doble sanción. Asimismo señala que no hay norma que señale que las municipalidades pueden imponer multas duplicándolas o triplicándolas. Por último, señala que ha cumplido con todo las observaciones señaladas en el Acta de Inspección, la que señala a fin de tener presente al momento de resolver;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de abril del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 19 de abril del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, respecto al argumento de la doble sanción, según el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *"(...) 10. Non bis in idem: No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"*. Cabe acotar que dicho principio contiene una doble garantía a favor del administrado (una dimensión material y una dimensión procesal). El aspecto material establece que no se puede recaer dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en un aspecto procesal, dicho





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 087 -2013-MDL/GM

Expediente N° 001052-2013

Lince,

08 MAY 2013

principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso sancionador, pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento. Asimismo, la norma acotada establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva de la administración, debe acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento);

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *"la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda (...)"*, por lo que el argumento en este extremo del administrado es infundado;

Que, sobre el particular, mediante Actas de Inspección Sanitaria N° 02897 y 02898-2013 de fecha 18 de febrero del 2013 respectivamente, según fojas 19 y 20, se efectuaron la fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Risso N° 177 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurante*, se observaron entre otros aspectos la falta de mantenimiento del local, por presencia de grasa en la campana extractora, entre otros puntos. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 002875-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, según fojas 9, con código de infracción 4.24 *"por carecer de campana extractora, filtro, sistema de extracción adecuada y/o ducto hacia el exterior, o mantenerlos inoperativos o antihigiénicos, los establecimientos de preparación de alimentos, bebidas, industrias"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que la inspección sanitaria se realizó con fecha 18 de febrero de 2013. Asimismo, es menester precisar que el local fue sancionado por falta de mantenimiento de la campana extractora, entre otros, según Actas de Inspección Sanitaria N° 02897 y 02898-2013 de fecha 18 de febrero del 2013 respectivamente, las mismas que fueron realizadas por personal profesional de la Subgerencia de Sanidad. Por último, la Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes, las que se cumplieron con posterioridad a la fecha de inspección sanitaria mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 03190-2013 de fecha 02 de abril de 2013;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de



tanto al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción

acciones y Sanciones Administrativas - TISA, aprobada por la Ordenanza N° 213-MDL, 2013
MDI/OA.I y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **ARBOL GRANDE SA**, debidamente representado por su Gerente General señora Janet Westreycher Silva, contra la Resolución Subgerencial N° 198-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal